

**EN LO PRINCIPAL:** DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO, PODER Y PRIVILEGIO DE POBREZA.

**S.J.L. DE COYHAIQUE**

**IVAN RODRIGO GUTIERREZ LOYOLA, C.I. N° 11.535.324-1,**  
Abogado de la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío, Consultorio Jurídico Coyhaique, en representación según se acreditará de doña **NABILA MELISA RIFO RUIZ, C.I. N° 16.684.323-5**, dueña de casa, ambos domiciliados para estos efectos en calle Prat N° 202 de Coyhaique, a US. digo:

Vengo en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de don **MAURICIO ORLANDO ORTEGA RUIZ, C.I. N° 8.638.760-3**, Desabollador y Pintor, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, domiciliado en calle Independencia N° 12 de Coyhaique, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

**HECHOS:**

Por sentencia definitiva de nulidad dictada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en autos rol N°**19.008-2017**, de fecha 11 de julio de 2017, se condenó al demandado por su responsabilidad en calidad de autor del delito de **Lesiones Simplemente Graves** previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de mi representada el día 14 de mayo de 2016 en la comuna de Coyhaique, a soportar la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, manteniéndose las condenas impuestas a dicho sentenciado, en su calidad de autor de los delitos de **violación de morada violenta y lesiones graves- gravísimas**, esto es, quinientos cuarenta días de

reclusión menor en su grado mínimo y doce años y ciento ochenta días de presidio mayor en su grado medio.

Estas últimas dos condenas fueron impuestas al demandado por sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 2 de mayo de 2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique,

Lo que motivo las condenas referidas por los delitos de lesiones simplemente graves y graves gravísimas, fue la brutal golpiza, con un elemento contundente, de que fue objeto mi representada, en su cabeza y tronco, por parte del demandado, la madrugada del día 14 de mayo de 2016, que la mantuvieron en riesgo vital, y que se tradujeron en:

- a.- *Fractura occipital derecha.***
- b.- *Fractura de macizo facial en arco cigomático y piso órbita derecha.***
- c.- *Trauma auricular derecho que requirió cirugía de reconstrucción.***
- d.- *Múltiples lesiones contuso cortantes en cabeza, rostro y extremidades.***

*Todas estas lesiones provocaron compromiso de conciencia shock hipovolémico y riesgo vital.*

**Pero, además, el demandado, con un elemento punzante, procedió a introducirlo en los ojos de mi representada y le removió ambos globos oculares cortando el nervio óptico y causando la enucleación total bilateral que provocó en ella la pérdida total e irreversible de la vista.**

Un antecedente de la investigación que refleja la brutalidad con la que actuó el demandado sobre mi representada, está registrado en el dato de atención de urgencia N°1385024, que indica: “N° DAU 20099312, fecha: 14/05/2016; hora: 06,41; Paciente NN; Edad: 30 años; Sexo: Femenino; Anamnesis: “agresión por terceros, policontusa, traumatismo, hemorragia exanguinante, paciente traída por SAMU; ingresa a reanimador; vestida parcialmente; se aprecia a la inspección contusiones múltiples faciales, sangrado profuso occipital; la

**paciente perdió ambos globos oculares**, los cuales quedaron en la calle; ingresó como NN; aiento etílico; PA normal bradicardia 54 saturación 93%; se realiza intubación ante sospecha de politraumatismo; se lleva rápidamente a TAC; sin signos de herniación ni desplazamiento sin hemorragia profusa; impresionan contusiones hemorrágicas aisladas frontales, fractura orbitaria bilateral y enucleación total bilateral; sin neumocéfalo impresiona rasgo de fractura occipital en relación a herida cortante, la cual actualmente no sangra y rasgo de fractura parietal derecha en relación a herida de cuero cabelludo; Exploración Física: Ex Gine: vava (sic) mucosa vulvar sin lesiones, flujo transparente de leve mal olor; TV: no se identifican cuerpos extraños o soluciones de continuidad; Ex. Anal, esfínter muy hipotónico, con deposiciones duras en 1/3 distal de ampolla rectal; se toma muestra de contenido vaginal y rectal para identificación de espermios y estudio ADN. Presunta penetración vagino anal. Diagnóstico principal: Traumatismo encéfalo craneano con múltiples fracturas de cráneo. Carácter: grave.”

Lo mismo queda en evidencia en las declaraciones de los médicos Rodrigo Alejandro Hernández Núñez, Daniel Alejandro Reyes Court y Cesar Rodrigo Rojas Viscarra, cuyas declaraciones se reproducen en los considerandos 29°, 31° y 33° de la sentencia de primera instancia.

El primero, Hernández Núñez, indicó en lo sustancial que “su especialidad es la cirugía general y su sub especialidad es la cirugía de cara, cuello y reconstrucción; se desempeñó durante 23 años como jefe de turno en la asistencia pública; el 15 de mayo de 2016 fue contactado por un trauma grave facial, por colegas de la asistencia pública; se trataba una mujer joven, que evaluó en la unidad de cuidados intensivos de la posta central, con un traumatismo encéfalo craneano y efectos de sedación, por lo que fue directamente al examen físico y facial y evaluación de imágenes de la cara y cráneo, determinando que tenía una **fractura grave en el lado derecho del rostro, principalmente en la órbita derecha, piso, paredes del medio, cigoma, arco cigomático, hueso maxilar; y fractura en la**

**mandíbula del mismo lado; en la oreja derecha, tenía múltiples heridas contusas, como si se hubiese aplicado un elemento romo en el pabellón auricular; además tenía puntos en la zona de los glóbulos oculares, los que no pudo encontrar, tampoco en el escáner;** el traumatismo no estaba relacionado con la enucleación de los dos ojos, lo que no ha visto nunca; además le llamó la atención que los párpados no tenían heridas; las fracturas y ausencia de globos oculares ocurrieron en dos contextos distintos; observó que los párpados superiores e inferiores sin ninguna herida contusa grande que pudiere explicar la entrada de un elemento cortante que explicara la extracción de los ojos; en sus 20 años de experiencia ha visto muchos traumas oculares pero nunca con estas consecuencias; las imágenes que se obtienen en el escáner facial son fundamentales para hacer un diagnóstico; intervino en una cirugía con varios profesionales de cuatro horas para tratar las fracturas y luego el oftalmólogo hizo una cirugía de aseo y luego de reparación del pabellón auricular."

El segundo, Reyes Court, manifestó: que "es especialista en cirugía maxilofacial y trabaja en el hospital de asistencia de urgencia pública, la ex posta central; a fines de mayo le tocó atender a una paciente que estaba en la UCI del hospital que tenía un trauma facial complejo; que involucraba varios huesos de la cara y con varias fracturas dentro del mismo hueso; comprometía el hueso cigomático, el hueso maxilar y la mandíbula; más específicamente el sector derecho del pómulo y la mandíbula; en el lado derecho de la cara; el equipo médico planteó hacer una reducción abierta y una fijación interna rígida con placas y tornillos de titanio, con el objetivo de reconstituir la anatomía de los huesos de la cara; **fue una reconstrucción de la cara de la víctima, de los huesos fracturados, para alinearlos y tratar de devolverlos al estado pre trauma;** se debe realizar en primer lugar una exposición de las fracturas óseas, en el plano óseo, deben abordar la fractura con los tejidos blandos, para devolver la anatomía, juntar bordes con borde, fijarlos e inmovilizarlos para que queden en esa posición; los huesos comprometidos eran el cigomático y el maxilar; el cigomático tiene lados y vértices, y forma parte de la

órbita; la fractura correspondía al reborde infraorbitario, el piso de la órbita, el marco cigomático, el cóndilo de la mandíbula y la apófisis ascendente del maxilar; el pómulo o hueso cigomático es una zona de resistencia de la cara, que es una especie de para choque y conforma la parte inferior de la órbita donde está alojado el globo ocular; la cóndila de la mandíbula se encontraba fracturada en el cuello; el arco cigomático estaba fracturado en dos zonas; tenía una fractura con minuta, esto es, habían múltiples fragmentos óseos, no era simple ni lineal sino que involucra varios fragmentos óseos; eso tiene relación con la intensidad, se refiere a una fractura de alta energía impacto, equivalente a un accidente de tránsito; a nivel cutáneo tenía muy pocas marcas o lesiones de tejidos blandos en la zona de la fractura de los huesos mencionados; la oreja también tenía una herida contusa cortante con tejidos necrosados; la víctima quedó con una oreja más pequeña; según su experiencia la zona más afectada fue la zona de la órbita y la mandíbula, que son dos huesos separados, que se condice con algo de alto impacto o energía muy parecido a un accidente de tránsito; el trauma obedece a un elemento más bien romo, pues no se observaron mayores daños a los tejidos blandos, de una superficie no muy pequeña, pues recibió un trauma con una superficie de 12 a 15 cm; cree que se pudo ocasionar con un elemento romo único que pudo ser repetitivo; cree que por la magnitud del trauma dio cuenta de más de un impacto, que podría eventualmente provocar una situación de riesgo vital.”

El tercero, Rojas Viscarra, declaró en lo esencial “que es especialista en órbita y en cirugía reparadora; con el equipo evaluó a Nabila, evaluaron su ficha clínica, imágenes, resonancia, y propusieron un plan quirúrgico; a nivel oftalmológico tenía una sutura en los párpados; se liberaron las suturas en ambos ojos y se vio la ausencia de los globos oculares; hicieron un aseo quirúrgico y observó los músculos extra oculares desgarrados; son seis músculos que le dan el movimiento al ojo, que están insertados en las partes laterales, superiores y oblicuas; era un desgarro, con una solución de continuidad deshilachada, de tipo traccional, no era simétrico, con

ausencia de bordes netos; como no se vieron cortes netos, no hubo cuchillos, fue una extracción de carácter traccional, que es un estiramiento de los músculos que provoca su ruptura; los párpados estaban indemnes; habían mullidos de nervio óptico, estaban desgarrados desde la base; esto era en ambas cavidades; la paciente presentaba lesiones óseas, en el piso de la órbita del ojo derecho; piensa que la ausencia de los globos oculares no tenía relación con las fracturas; un impacto fuerte no provoca la avulsión del globo ocular; la ausencia de los globos oculares se debió a acciones de tracción; la extracción de los globos oculares tuvo que realizarse con un elemento rígido que hiciese palanca; la introducción de un elemento romo, más bien plano, que haya llegado hasta el fondo del globo ocular y hace palanca; también hay casos en que se hace con los dedos; el objeto firme debe ser más bien romo; sin filo; piensa que la víctima tuvo que estar inconsciente al momento de la extracción de los ojos, además que los párpados estaban indemnes; un elemento con filo hubiese dejado un corte neto; él no encontró cortes netos, por lo que descarta la utilización de un elemento cortante; la enucleación no es reversible; se le colocaron implantes con fines estéticos.

En definitiva la gravedad de las lesiones desde un punto de vista legal, fueron refrendadas por el Médico Legista del Servicio Médico Legal, Sr. Felipe Solari Saldías quién evacuó el Informe de Lesiones de Fecha 17 de mayo de 2016 y de termino de lesiones de fecha 6 de septiembre de 2016, que se reproducen latamente en la sentencia condenatoria de primera instancia y que consisten (**Considerando 26**): “en la zona occipital derecha tenía una herida contusa suturada de 2 cm; en la región parietal derecha tenía una herida contusa de 4 por 0.5 cm; en la región temporal derecha tenía dos heridas contusas, una de 1.5 por 0.3 cm; y otra de 1.5 que estaba suturada; en el pabellón auricular derecho tenía dos lesiones, una herida contusa cortante, suturada, de 5.5 cm, en la región del hélix de la oreja derecha; y otra de 4 cm en la región del antitrago; en la región malar derecha tenía una escoriación de 6 por 6.5 cm; y un halo eritematoso de 10 por 8 cm; en la región frontal supraciliar derecha, sobre la ceja, tenía cuatro

heridas contusas suturadas, que tenían en promedio 0.2 cm; en el párpado superior derecho, en la línea media, tenía una escoriación de 0.8 por 0.8 cm; ambos ojos estaban suturados en la parte conjuntiva, por dentro, pues tuvo un aseo quirúrgico previo al ingreso a la UCI; al palpar se sentía la ausencia del globo ocular; a nivel de mentón tenía cuatro heridas contusas, una en el labio superior, una en la comisura labial izquierda, una en el mentón y una en la zona submentoniana, todas de 0.4 cm de largo; en la zona mentoniana y submentoniana había un halo erosivo de 7 por 8 cm y en la zona sobre el esternón, en el tórax, tenía otra de 4 por 2 cm; en la extremidad superior derecha, a nivel del brazo derecho, tenía una erosión de 6 por 2.5 cm; en el dorso de la mano derecha tenía una erosión de 4 por 4 cm; en la zona del dorso de la mano pero sobre el dedo medio y parte de la cabeza del metacarpiano, tenía otra erosión de 8 por 0.5 cm; en la mano izquierda tenía dos erosiones lineales, en el tercio más distal de la cara radial, tenía erosiones lineales de 0.8 a 0.7 cm; y en la eminencia hipotenar izquierda tenía una erosión de 0.1 a 0.2 cm aproximadamente; tenía una erosión en el dorso de la mano izquierda, de 8 por 0.7 cm; en la zona lateral del muslo derecho, donde no se juntan las piernas, a nivel de los tres tercios del muslo tenía cuatro equimosis verdosas, de un diámetro promedio de 2 cm cada una, y en la región medial, donde se juntan ambos muslos, tenía una equimosis verdosa; y otra en la región lateral; en dorso del pie izquierdo, a nivel del último hueso, antes que parta el último dedo del pie, tenía una erosión de 1.6 a 1.7 cm.”

El doctor Solarí concluyó que las lesiones eran de carácter grave; que salvo complicación sanarían entre 58 a 60 días, **con ciertas secuelas funcionales, como la pérdida total e irrecuperable de la visión**; desde el punto de vista estético, la pérdida de los globos oculares; **y al ingresar con un diagnóstico de shock hipovolémico, si no se hubiese tratado, habría terminado con la muerte del paciente**, de manera tal que concluyó que de no haber tenido socorros oportunos, la paciente hubiese fallecido en un tiempo no mayor a doce horas.

En definitiva las graves lesiones inferidas por el demandado a mi representada motivaron que tuviera que someterse a reiteradas cirugías reconstructivas de su rostro y asimismo abordarán la pérdida de sus globos oculares, desde un punto de vista estético.

Desde un punto de vista emocional y psíquico los hechos referidos han provocado en mi representada, dolor, pesar, angustia, llantos, tristeza vital, insomnio reiterado, irritabilidad, frustración, por la magnitud de lo sufrido. Presenta un **trastorno de estrés postraumático** que se traducen en angustia, llanto fácil, sentimientos de tristeza e incomprendión, sufriendo como parte del estrés postraumático tres cosas básicamente: re experimentación del hecho, pues al hacer actividades normales tenía imágenes intrusivas, molestas, perturbadoras de lo que vivió; además tenía evitación de esos hechos, que le tocaran esa temática; de abordarla directamente, de conversar de ello; y síntomas como estar alerta, tener insomnio, pesadillas con contenido asociado a situación de violencia; no indagó sobre el estado emocional de la familia; no ha visto en Nabila una remisión considerable de los síntomas; cree que van a tener una duración prolongada; tendiendo a la cronicidad; Nabila no vinculó a otra persona con el origen de estas agresiones y dinámica familiar señalada. Por su parte la psiquiatra Laura Terán ha manifestado que Nabila presenta síntomas que son la re experimentación del trauma, evitación de estímulos que recuerden el evento traumático y una serie de síntomas ansiosos que tienen una relación directa con la re experimentación. Lo anterior al decir de la Psicóloga, Gabriela María Opazo Pino y de la Psiquiatra Laura Susana Terán Peña, cuyas declaraciones aparecen reproducidas en el considerando 61° de la sentencia definitiva de primera instancia.

La magnitud de lo sufrido por mi representada y especialmente la desfiguración de su rostro con motivo de las graves fracturas sufridas, haber perdido el sentido de la visión para siempre, lo que ha traído para ella la pérdida de autonomía e independencia, la imposibilidad de poder atender en forma normal sus necesidades propias y las de sus cuatro hijos; haber quedado impedida de por vida de poder percibir

directamente el desarrollo y crecimiento de sus hijos, la disminución evidente de su capacidad laboral, etc.; la han afectado gravemente en su fuero interno, en lo psíquico, en lo emocional, tanto así que se siente inútil, expresa ideas suicidas, llora todos los días, todo lo cual ha importado un deterioro de su nivel de vida en extremo, que solo ha podido sobrellevar con un acompañamiento psicológico y psiquiátrico y el suministro de medicamentos. Resulta imposible poder dimensionar, cuantificar, los efectos que en el fuero interno de una persona puede tener la pérdida de la visión, máxime cuando ella es resultado de una acción imprevista, precisamente en ese escenario se encuentra mi representada.

Además, estuvo y está sometida a fuertes dolores físicos producto de las graves lesiones sufridas, de las operaciones a que se tuvo que someter en su rostro, producto de las cuales le implantaron titanio, todo lo cual deteriora su calidad de vida y la obliga a tener que estar medicada. Si bien es cierto se le reconstruyó su rostro, tanto las lesiones que sufrió como las mismas intervenciones a que ha debido someterse le generan molestias y dolores permanentes. Es más aún existen operaciones pendientes a que debe someterse.

Muchas de estas afectaciones son de carácter permanente, algunas de las cuales a lo más podrá a aprender a sobrellevarlas, pero en definitiva su afectación emocional, psíquica es irreversible, grave y el deterioro de su calidad de vida será definitivo.

#### **DERECHO:**

No cabe duda alguna VS. que en el caso de autos nos encontramos frente un caso de responsabilidad civil extracontractual, cuyas bases fundamentales de regulación se encuentra en los artículos 2314 y ss del Código Civil.

El artículo 2314 del Código Civil señala que ***“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.***

El artículo 2329 del Código Civil indica que: “Por regla general, **todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta**”.

En este sentido el artículo 2316 del Código Civil establece que “Es obligado a la indemnización **el que hizo el daño**, y sus herederos”.

Las disposiciones antes referidas imponen al autor de un delito la obligación de indemnizar los perjuicios causados a consecuencia de su actuar doloso, independiente de si este ya fue sancionado por los tribunales con competencia en lo penal.

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido en el artículo 1437 del Código Civil que dispone que “Las obligaciones nacen...ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos...”

De este modo, el demandado al causar con su acción lesiones simplemente graves y graves gravísimas a mi representada, le ocasionó un daño moral de tal magnitud, que debe indemnizar.

Al efecto, y para que proceda la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, los requisitos son:

- a)** una acción libre de un sujeto capaz,
- b)** realizada con dolo o negligencia,
- c)** que el demandante haya sufrido un daño,
- d)** que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente.

Uno de los requisitos consiste en la capacidad, de este modo el artículo 2319 señala que “*No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes...*”. Por lo tanto el demandado es completamente capaz para cometer un delito y responder civilmente por los efectos de los delitos cometidos, al ser una persona natural, mayor de edad, ni afectarle incapacidad alguna.

También se cumple con el requisito de una “acción u omisión”, en este caso existió una acción constituida por la brutal golpiza que le propinó a mi representada en los términos ya

referidos tanto en su tronco y cabeza, como por la extracción de sus globos oculares que la dejaron sin el sentido de la visión, acción por la cual fue precisamente condenado en sede penal.

En este caso estamos además ante una acción dolosa, que configuró los delitos de lesiones simplemente graves y graves gravísimas, dolo que fue corroborado por la sentencia condenatoria dictada en sede penal.

En cuanto al daño es definido por la doctrina como “*Todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extramatrimonial.*”

*El artículo 1556 del Código Civil indica que la Indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, pero aun cuando no se menciona en forma expresa, está asentado que del mismo modo comprende al daño moral, que es precisamente el que estimamos que en mayor magnitud ha sufrido la demandante.*

En este sentido, ya nos referimos latamente a las características del daño ha sufrido y sufre mi representada, a su origen, y a los efectos inmediatos y futuros que los mismos han tenido y tendrán en mi representada. Sin duda mi representada ha sufrido un daño moral gravísimo como consecuencia de la acción dolosa del demandante.

En cuanto al daño moral, la profesora **Carmen Domínguez Hidalgo** señala que el daño moral está “**constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo**”.

Asimismo, el autor don **José Luis Diez Schwerter**, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “**el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona**”.

Por su parte, la Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado la siguiente doctrina: “**El daño moral es la lesión culpable o dolosa que importa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. No siendo de naturaleza propiamente económica por cuanto no implica un menoscabo real en el patrimonio de la persona, susceptible de**

*prueba y determinación directa, posee una naturaleza eminentemente subjetiva, razón por la cual no es posible aplicar para precisar su existencia las mismas reglas que se ocupan para determinar los daños materiales.*

*La comprobación de la transgresión o agravio al derecho subjetivo envuelve, al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte del incriminado y por el cual se le condenó, se debe concluir que se han producido y que éste debe reparar dicho mal. La naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, sino que al ser evidente que las lesiones físicas y mentales que sufre un sujeto le producen un sufrimiento, el que no requiere de evidencia, deberán ser indemnizados por la persona que los ocasionó. Será posible concluir, entonces, que este tipo de menoscabo no debe ser fundamentado ni probado por el carácter espiritual que reviste, y así, no requiriendo prueba el daño moral, no es posible asentar una casación en el fondo sobre el supuesto de infracción a las leyes reguladoras de la prueba". (C.S. Rol 1686-2007; 5946-2009)*

#### **MONTO DEL PERJUICIO.**

Estimamos que atendidos los hechos descritos, la magnitud del daño físico sufrido por mi representada, y el grave daño emocional experimentado por ella y que continuará experimentado hasta el último día de vida, debe ser indemnizado en un monto tal que debe alcanzar los \$400.000.000.- (Cuatrocientos millones de pesos).

#### **PROCEDIMIENTO:**

El Código de Procedimiento Civil agrega en su artículo 178 que: "En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado".

En cuanto al procedimiento, el artículo 680 refiriéndose al procedimiento sumario señala que: "El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz" y en su numeral 10 agrega: "A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código

*Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.”, que es lo que ocurre en este caso.*

Finalmente, no cabe duda alguna que el daño moral sufrido por mi representada tiene su origen en la acción dolosa del demandante.

**POR TANTO.**

En mérito de lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 1437, 2314, 2332 del Código Civil; el 59 de Código Procesal penal y los artículos 178, 160 y 180 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, a **VS PIDO**, sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de don **MAURICIO ORLANDO ORTEGA RUIZ, C.I. N° 8.368.760-3**, ya individualizado, acogerla a tramitación, y, en definitiva, condenarlo al pago de la suma total de **\$400.000.000.-** (Cuatrocientos millones de pesos), a título de indemnización de perjuicio por concepto de daño moral causado a la demandante doña **NABILA MELISA RIFO RUIZ, C.I. N° 16.684.323-5** - más reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha en que la sentencia definitiva de autos quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, todo con costas.

**PRIMER OTROSÍ: A US. PIDO** tener por acompañado en parte de prueba y con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de sentencia definitiva de nulidad dictada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en autos rol N°**19.008-2017**, de fecha 11 de julio de 2017
- 2.- Copia de sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 2 de mayo de 2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique dictada en los autos RIT 1-2017 RUC 1600462017-1.
- 3.- Certificado de ejecutoriedad de la sentencia emitido por la Ministro de Fe del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, Marcela Vidal Romero.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A VS., pido tener presente que mi personería para representar a doña **NABILA MELISA RIFO RUIZ, C.I. N° 16.684.323-5** – emana de escritura pública de mandato judicial de fecha 1 de diciembre de 2017, otorgada ante el Notario Público de Coyhaique don Juan Carlos San Martín Molina, que en copia autorizada se acompaña en este acto.

Asimismo, tener presente que en mi calidad de abogado de la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío, Consultorio Coyhaique, patrocinio la presente causa.

Por último, hacer presente que por estar patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío, doña Nabila Melisa Rifo Ruiz, goza de Privilegio de

Pobreza, lo que se acredita con el Certificado de Asistencia Jurídica N° 67.661, que en este acto se acompaña.